

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **038**

Fecha: 21/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120110001300	Ordinario	ELKIN ALBERTO SAMPEDRO CORTES	LLANOTOUR LTDA.	Auto pone en conocimiento DEJA SIN EFECTO AUTO ANTERIOR Y ORDENA NOTIFICAR	17/03/2023		
05615310500120170004000	Ejecutivo Conexo	MAIRA ALEJANDRA URIBE BERNAL	LLANOTOUR LTDA.	Auto cumplase lo resuelto por el superior Y ACLARA	17/03/2023		
05615310500120170028200	Ordinario	GUSTAVO ALONSO VASQUEZ VELASQUEZ	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	Auto pone en conocimiento CONCEDE RECURSO DE APELACION	17/03/2023		
05615310500120200011300	Ordinario	MANUEL TIBERIO OCAMPO AIZALES	CRISTINA MARIA ZULETA DAVILA	Auto cumplase lo resuelto por el superior	17/03/2023		
05615310500120210024400	Ordinario	JUAN CAMILO GIRALDO OCHOA	INGOTCOL S.A.S.	Auto pone en conocimiento REPONE Y RECONOCE PERSONERIA	17/03/2023		
05615310500120210036100	Ordinario	BLANCA NELLY ARBELAEZ TOBON	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento NO REPONE	17/03/2023		
05615310500120230011000	Tutelas	SAMUEL LOZANO GOMEZ	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento CONCEDE IMPUGNACION Y ORDENA ENVIAR PROCESO AL SUPERIOR	17/03/2023		
05615310500120230011000	Tutelas	SAMUEL LOZANO GOMEZ	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento CONCEDE IMPUGNACION Y ORDENA REMITIR AL SUPERIOR	17/03/2023		
05615310500120230014800	Tutelas	MARTHA LUCIA GARCIA QUINTERO	UARIV	Auto admite tutela ORDEN ANOTIFICAR Y DAR TRAMITE	17/03/2023		
05615310500120230015300	Tutelas	LUIS FERNANDO MARIN MARIN	OFICINA DE BONOS PENSIONALES ADSCRITA AL MINISTERIO DE HACIENDA	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	17/03/2023		
05615310500120230015600	Tutelas	SANTIAGO JARAMILLO MORATA	DUVIAN BURITICA RAMIREZ	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	17/03/2023		
05615310500120230015600	Tutelas	SANTIAGO JARAMILLO MORATA	SECRETARIA GENERAL DE LA FEDERACION COLOMBIANA DE ASOCIACIONES EQUINAS (FEDEQUINAS)	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	17/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **21/03/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012011-0001300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **MARIA ALEJANDRA URIBE BERNAL Y OTROS.**  
Demandados: **LLANOTOUR LTDA Y OTRO**

De conformidad con lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, mediante decisión proferida dentro del proceso Ejecutivo Conexo Laboral con radicado 056153105001201700040, específicamente en la del 30 de septiembre de 2022, mediante la cual se concedió parcialmente la solicitud de aclaración presentada y que fue puesta en conocimiento de este despacho por parte del apoderado de la demandante, se hace necesario dejar sin efecto el Auto de fecha 19 de septiembre de 2022, conforme a lo indicado en el auto proferido en esta misma fecha, dentro del proceso Ejecutivo Conexo Laboral 05615310500120170004000, el cual se anexa a esta decisión. se **ORDENA NOTIFICAR** el Auto admisorio al representante legal de **AGROGANADERA LOS SANTOS S.A. EN LIQUIDACION** y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice las notificaciones.

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0004000

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**  
Demandante: **MAIRA ALEJANDRA URIBE BERNAL.**  
Demandado: **LLANOTOUR LTDA Y OTROS.**

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, allega memorial el cual se encuentra debidamente incorporado al expediente digital en el archivo nombrado 13MemorialSolicitudSaneamientoProcesoApoderadoDte, en el cual solicita aplicar una medida de saneamiento, atendiendo a que, por un error del Tribunal, el día 19 de septiembre de 2022 el expediente fue devuelto a este despacho sin haber resuelto una solicitud de aclaración que él había presentado desde el 13 de junio de 2022, que mediante providencia del 19 de septiembre de 2022, este juzgado ordenó notificar el Auto admisorio de la demanda a la codemandada LLANOTOUR LTDA, que a través de providencia fechada 30 de septiembre de 2022, el auto interlocutorio cuya aclaración se solicitó fue en efecto aclarado, por lo que manifiesta que es claro que la nulidad decretada solo favoreció a la sociedad AGROGANADERA LOS SANTOS S.A. EN LIQUIDACION y no así a los demás sujetos procesales, por lo que solicita sea saneada tal situación, toda vez que es claro que este despacho desconocía la decisión del 30 de septiembre de 2022 al momento de proferir la providencia del 19 de septiembre de ese mismo año, el apoderado adjunta copia de la decisión mencionada en su escrito en caso que el despacho aun no tenga conocimiento de ella.

Conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se hace necesario realizar las siguientes aclaraciones, el día 27 de enero de 2022 se resolvieron las excepciones propuestas en este proceso y se concedió recurso de apelación, el día 10 de febrero de la misma anualidad se remitió expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia para que se resolviera el recurso, el expediente fue devuelto el día 19 de agosto de 2022, por parte de la Corporación, por esa razón el día 12 de septiembre de 2022 se notificó el Auto de Cúmplase lo resuelto por el Superior, toda vez que la decisión del Superior fue: *“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de nulidad, propuesta en el proceso ejecutivo, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda del proceso ordinario laboral con el radicado único nacional 056153105001-2011-00013; a partir del del auto de fecha 14 de mayo de 2012, como se explica en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: En consecuencia, se DECLARA la nulidad de todo el trámite procesal, del proceso ejecutivo inclusive; quedando a salvo los medios de pruebas regular y oportunamente allegados. TERCERO: DECLARAR notificado por conducta concluyente al representante legal de Agroganadera Los Santos S.A. en Liquidación del auto admisorio de la demanda ordinaria, el día 10 de mayo de 2017. (...)”*, conforme a esta decisión y por encontrarse en firme el Auto de cúmplase lo resuelto

por el superior, que el día 19 de septiembre de 2022, dentro del proceso Ordinario laboral con radicado 05615310500120110001300 se ordenó notificar a la demanda LLANOTOUR, pues dentro de la decisión del Superior, había quedado claro que se tenía por notificado al representante legal de Agroganadera Los Santos S.A. en liquidación.

Es mas que evidente y a diferencia de lo que manifiesta el apoderado de la demandante, que para el momento de la emisión del Auto del 19 de septiembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral 2011-00013 el despacho no conocía la decisión del Tribunal, pues esta última ni siquiera había sido emitida, entonces no se trato de un desconocimiento por parte del despacho, lo cierto es que tal aclaración a la decisión de segunda instancia no había sido emitida, la solicitud de aclaración fue resuelta cuando el expediente ya había sido devuelto al despacho de origen y nunca fue requerido por parte de la Corporación para enviarlo nuevamente y así poder realizar la aclaración que se encontraba pendiente.

Pese a lo anterior, y a que no fue requerido el despacho para remitir el expediente nuevamente a la corporación, el día 13 de marzo de 2023 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, por intermedio de su secretaria, remite nuevamente el link del expediente digital, indicando: *"(...) se remite nuevamente por cuanto con la Sala en el mes de septiembre realizo una aclaración a una solicitud presentada por la parte demandante"*.

Conforme a lo anteriormente esbozado, se hace necesario dejar sin efecto el auto de fecha 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó cumplir lo resuelto por el superior dentro de este proceso, así mismo el auto de fecha 19 de septiembre de 2022 dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05615310500120110001300.

En consecuencia y aclarado lo anterior cúmplase lo resuelto por el superior en el presente proceso.

**CÚMPLASE**  
  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0028200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **GUSTAVO ALONSO VASQUEZ VELASQUEZ.**  
Demandado: **SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. – SOMER S.A.**

Dentro del presente proceso, mediante Auto del 6 de febrero de 2023, notificado por estados del día 7 del mismo mes y año, se puso en traslado la nulidad propuesta por el apoderado del demandante frente al auto que resolvió la reposición de la liquidación de costas y encuentra el despacho que en principio el apoderado presentó recurso de apelación, con base en lo establecido en el numeral 11 del Artículo 65 del CPTYSS o en su defecto tenerlo como incidente de nulidad.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que conforme a la norma citada, el Auto que resuelve sobre la objeción de las costas es susceptible de recurso y por haber sido interpuesto dentro de la oportunidad procesal para ello, se hace necesario, dejar sin efecto el auto del 6 de febrero de 2023 y en su lugar **CONCEDER** el **RECURSO DE APELACION**, debidamente interpuesto y sustentado por el apoderado del demandante, frente al auto del 30 de enero de 2023, notificado por estados del día 31 del mismo mes y año.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación y se ordena remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0011300

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

**CÚMPLASE**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ**

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0024400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **JUAN CAMILO GIRALDO OCHOA**  
Demandados: **INGOTCOL S.A.S**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta el memorial allegado el día 7 de marzo de 2023, por el doctor Mauricio A. Zuluaga Escobar, apoderado de la demandada, en el cual manifiesta que presenta recurso de reposición frente al auto del 3 de marzo de 2023, notificado por estados del día 6 del mismo mes y año, toda vez que en el mencionado auto, el despacho pasó por alto que desde el 4 de octubre de 2022 radicó un memorial informando que le fue conferido poder para representar a la demandada y aportó el paz y salvo del apoderado anterior, así las cosas y por haber sido presentado dentro de la oportunidad se repone el Auto del 3 de marzo de 2023 y en su lugar de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la parte demandada, se reconoce personería al **Dr. MAURICIO A. ZULUAGA ESCOBAR** portador de la **T.P 109885 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Por ultimo y de conformidad con la solicitud del apoderado de la demandada, el despacho procederá con la remisión del link del expediente digital al correo electrónico del profesional.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0036100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **BLANCA NELLY ARBELÁEZ TOBÓN**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Procede a continuación el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición contra el auto que liquidó y aprobó las costas, presentado por la apoderada de Colfondos, el cual se encuentra debidamente incorporado al expediente digital en el archivo nombrado 29MemorialSolicitudRecursoDeReposicionFrenteACostas, recibido en el correo electrónico del Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro el 2 de febrero de 2023.

Sustenta la misma en que el valor liquidado a cargo de la entidad que representa debe ser inferior al fijado por el despacho, teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon el litigio y las gestiones de la apoderada dentro del proceso, además que en virtud del principio de lealtad procesal, la entidad aportó todas y cada una de las pruebas que tenía en su poder, así como también participó activamente en las audiencias surtidas en el proceso, por lo que, según la apoderada, condenar a Colfondos a cancelar la suma de \$1.500.000 como agencias en derecho no resulta ajustado a derecho.

Finalmente solicitan que las costas procesales sean modificadas a un valor inferior al fijado por el despacho.

Para resolver se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Esta etapa procesal de liquidación de costas se está surtiendo, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a esta causa de orden laboral y de la Seguridad Social, por no haber norma especial ni análoga en este tema en el CPTYSS, según su artículo 145.

Para este caso, dispone el artículo 366 del Código General del Proceso:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó*

*personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*

Y señala en el numeral 5.

*“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.*

A su vez, el acuerdo PSAA16-10554, en su artículo 5 establece: “b. *Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V”.*

Conforme a lo anterior y por haberse presentado la reposición oportunamente, teniendo en cuenta las agencias en derecho, fijadas en la sentencia de Primera Instancia, se observa que las mismas fueron liquidadas con base en lo establecido en la norma anteriormente expuesta, pues fíjese como la suma de \$1.500.000, si bien no está dentro de la tarifa mínima, no sobrepasa el máximo permitido, pues por la naturaleza del asunto se pudo haber fijado, como monto máximo la suma de 10 smlmv, situación que no aconteció en el presente caso.

Así las cosas, **NO se REPONDRA** la decisión que **APROBO** la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 31 de enero de 2023, notificado por estados el día 1 de febrero del mismo año, mediante el cual se **APROBO** la liquidación de costas.

**SEGUNDO:** Queda en firme la presente liquidación.

**TERCERO: ARCHIVASE** lo actuado, previa las anotaciones en el sistema de gestión.

**NOTIFIQUESE,**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-00110** 00

Accionante : **SAMUEL LOZANO GÓMEZ**  
Apoderada : **NATALIA ANDRÉA JARAMILLO MUÑOZ**  
Accionados : **COLPENSIONES**

Por cuanto fue presentada en su oportunidad la impugnación de la decisión proferida dentro de la presente tutela por parte del accionante, pase el proceso al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, para lo de su competencia.

**RECONOCER** personería a la abogada **NATALIA ANDRÉA JARAMILLO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 43.986.714 y tarjeta profesional N° 179241 del C.S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de la accionante, según lo previsto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

**CUMPLASE,**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ**

**CONSTANCIA REMISORA:** En la misma fecha, y por conducto de la oficina de Recepción de Asuntos del Tribunal Superior de Antioquia, paso el proceso a donde está ordenado en auto que antecede. El expediente será enviado de manera virtual, a través de correo electrónico.

**ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO  
SECRETARIA**

*Oscar.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-00148** 00

Accionante: **MARTA LUCÍA GARCÍA QUINTERO**  
Accionados: **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS.**

La señora **MARTA LUCÍA GARCÍA QUINTERO**, identificada con la cédula No. 32.390.859, en nombre propio, **INSTAURA** ante este Despacho acción de tutela en contra de **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS** en cabeza de su director y/o quien haga sus veces, a fin de que se le protejan los Derechos fundamentales de petición y debido proceso.

En consecuencia, y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** y ordena dar curso a la misma. Para el efecto, se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, o a quienes hagan sus veces, haciéndole llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

Camilo MG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615 31 05 001 **2023-00153** 00

Accionante: **LUIS FERNANDO MARÍN MARÍN**

Accionado: **OFICINA DE BONOS PENSIONALES MINISTERIO DE HACIENDA  
PROTECCIÓN  
COLPENSIONES**

El señor **LUIS FERNANDO MARÍN MARÍN**, identificado con la cédula No. 15.425.640, en nombre propio, presenta acción de tutela ante este Despacho en contra de la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES MINISTERIO DE HACIENDA, PROTECCIÓN y COLPENSIONES** en cabeza de sus directores y/o quienes hagan sus veces, a fin de que se le protejan los Derechos fundamentales y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE**.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, o a quienes hagan sus veces, haciéndoles llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE,**  
  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ**

*Oscar.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-00156** 00

Accionante: **SANTIAGO JARAMILLO MORATO**  
Accionados: **DUVIAN DARÍO BURITICÁ RAMÍREZ**  
**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE ASOCIACIONES EQUINAS (FEDEQUINAS)**

El señor **SANTIAGO JARAMILLO MORATO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.441.012, actuando en nombre propio, **INSTAURA** ante este Despacho acción de tutela en contra del señor **DUVIAN DARÍO BURITICÁ RAMÍREZ** y la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE ASOCIACIONES EQUINAS (FEDEQUINAS)**, en cabeza de su director y/o quien haga sus veces, a fin de que se le proteja sus Derecho fundamental de petición.

En consecuencia, y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** y ordena dar curso a la misma. Para el efecto, se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al particular accionado y al representante legal de la entidad o quien hagan sus veces, haciéndoles llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncien al respecto y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
JUEZ

Camilo MG